



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 73001-33-33-003-2013-00942-02 (272-2017)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CÉSAR ORLANDO SILVA GIL Y OTROS  
**DEMANDADO(S):** NACIÓN - RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Tema:** SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

### OBJETO

En escrito remitido vía correo electrónico<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte actora, solicita aclaración del fallo proferido el 03 de septiembre de 2020, a través del cual la Corporación confirmó parcialmente la sentencia recurrida, indicando que, si bien, se declaró administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor César Orlando Silva Gil, lo cierto es, que no se aclararon los porcentajes que les corresponde reconocer y pagar a cada entidad o en su defecto, ante cuál entidad se debe realizar el respectivo cobro de la sentencia.

Por lo anterior, solicita se aclare si la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia puede realizarse ante las dos (2) entidades estatales condenadas, o si, por el contrario, es posible realizar el cobro de la sentencia a una sola de ellas, a escogencia y arbitrio de los beneficiarios, con el fin que la otra entidad demandada con posterioridad efectúe el respectivo cobro.

Finalmente, expresa que la solicitud se presenta con la intención de evitar futuros traumatismos en el trámite del cobro de la sentencia ante las entidades condenadas.

### ANTECEDENTES

La Corporación, mediante sentencia del 03 de septiembre de 2020, resolvió:

**“PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. - REVOCAR el NUMERAL PRIMERO** del fallo de primera instancia, en el sentido de declarar **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, **REVOCAR el NUMERAL CUARTO** de la providencia recurrida, con el fin de **DENEGAR** el reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante al señor César Orlando Silva Gil, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: MODIFICAR los NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia de primera instancia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Ver folios 475 a 476 Cdno. Ppal. Tomo II

**Radicación:** 73001-33-33-003-2013-00942-02 (0272-2017)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Cesar Orlando Silva Gil y otros  
**Demandados:** Nación-Rama Judicial y otro

**“SEGUNDO:** Declarar a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial patrimonialmente responsables de la privación injusta del señor Cesar Orlando Silva Gil, conforme a lo establecido en la parte motiva de este fallo.

**“TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>S.M.L.M.V</b>
CESAR ORLANDO SILVA GIL	Afectado	45 S.M.L.M.V
SANDRA PATRICIA FERNÁNDEZ VARGAS	Compañera	45 S.M.L.M.V
CESAR ORLANDO SILVA FERNÁNDEZ	HIJO	45 S.M.L.M.V
JEISON ANDRÉS SILVA CANTOR	HIJO	45 S.M.L.M.V
OSCAR MANUEL SILVA CANTOR	HIJO	45 S.M.L.M.V
FRANCY JINETH FERNÁNDEZ VARGAS	HIJA	45 S.M.L.M.V
MARÍA BETTY SÁNCHEZ GIL	HERMANA	22.5 S.M.L.M.V
MARÍA TERESA SÁNCHEZ DE BUTRAGO	HERMANA	22.5 S.M.L.M.V
HERIBERTO SÁNCHEZ GIL	HERMANO	22.5 S.M.L.M.V
MIRYAM SÁNCHEZ DE PÉREZ	HERMANA	22.5 S.M.L.M.V
OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ GIL	HERMANO	22.5 S.M.L.M.V
LYDA MARY SÁNCHEZ GIL	HERMANA	22.5 S.M.L.M.V
PIOQUINTO SÁNCHEZ GIL	HERMANO	22.5 S.M.L.M.V

**CUARTO. - CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante Nación - Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para la entidad accionada.

**QUINTO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.**

El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que dentro de la sentencia de segunda instancia no se establecieron los porcentajes que les corresponde reconocer y pagar a cada entidad o en su defecto, ante cuál entidad se debe realizar el respectivo cobro de la sentencia.

Por lo anterior, solicita se aclare si la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia puede realizarse ante las dos (2) entidades estatales condenadas, o si, por el contrario, es posible realizar el cobro de la sentencia a una sola de ellas, a escogencia y arbitrio de los beneficiarios, con el fin que la otra entidad demandada con posterioridad efectúe el respectivo cobro.

Radicación: 73001-33-33-003-2013-00942-02 (0272-2017)  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Cesar Orlando Silva Gil y otros  
Demandados: Nación-Rama Judicial y otro

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable la aclaración de la sentencia por auto complementario, con el fin de realizar dilucidación de puntos o frases que ofrezcan duda<sup>2</sup>.

Señala el citado artículo 285 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

De la lectura a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que va orientada a que se establezca en qué porcentaje o ante qué entidad se debe presentar la cuenta de cobro impuesta en la sentencia del 03 de septiembre de 2020, considerando la Corporación que la misma no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, al revisar en su totalidad la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, se desprende sin dubitación alguna que, la conclusión que adoptó la Sala, fue la de declarar **patrimonialmente responsables** tanto a la Nación - Rama Judicial como a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, a **cada una de ellas, les corresponde satisfacer su cuota o parte en la deuda, de tal modo que, la reclamación del pago de la condena deberá ser cobrada en un 50% a cada una de ellas.**

Lo anterior, en virtud a lo previsto en el **inciso cuarto** del artículo **140 de la ley 1437 de 2011**, donde se establece que, *“en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”*.

En este caso, como se ha venido señalando, en el fallo lo que se plasmó es que el pago de la condena a realizar por la Nación - Rama Judicial, así como por la Fiscalía General de la Nación corresponde a su cuota o parte en la obligación, que no es otro, que el **50%** para cada una de éstas, atendiendo a que las dos entidades accionadas fueron encontradas responsables por la privación injusta de la libertad del señor Silva Gil.

En tal sentido, al no advertirse que la sentencia proferida por la Corporación, en el marco de la segunda instancia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se **NEGARÁ** la solicitud de aclaración del fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

De acuerdo con lo anterior,

---

<sup>2</sup> Sentencia de 11 de octubre de 2006 del Consejo de Estado, Radicación 32725

**Radicación:** 73001-33-33-003-2013-00942-02 (0272-2017)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Cesar Orlando Silva Gil y otros  
**Demandados:** Nación-Rama Judicial y otro

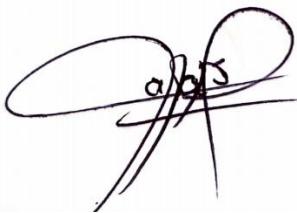
## RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** presentada por el apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto y controlada la ejecutoria de la sentencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eec4eba13c75847230df879f9964dbbf20fa92c39bc633679407ed79743f97a**

Documento generado en 25/04/2022 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>